Ministerio gral. del gob. del Estado de Guatemala. } Departamento de gobernacion.

El Gefe supremo de este Estado, se ha servido decretar lo que sigue.

EL GEFE. DEL ESTADO DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que por las circunstancias extraordinarias de la guerra, provocada injustamente por el Gobierno de S Salvador, el supremo de la República, y el de este Estado, han tenido necesidad de ecsijir caballos, en clase de préstamo forzoso, à los pueblos y haciendas de este mismo Estado, con el objeto de destinarlos al servicio del ejército.

Que el crecido número de los que se han entregado á los cuerpos de caballería, comparado con el muy reducido de la ecsistencia actual, ofrece en este ramo un deficit notable, que llama con justicia la atencion del público:

Que tambien ha sido necesario ocupar en bagajes para servicio del propio ejército, multitud de bestias de carga, de las cuales ha faltado igualmente un número considerable:

Que no siendo posible que hayan muerto ó inutilizádose enteramente todas las bestias caballares y mulares que resultan de menos, en los estados de las que debian ecsistir, se deduse con evidencia que ha habido un estravio escandaloso: y que es preciso que algunas personas se hayan aprovechado indebidamente y con daño del Estado, de un crecido número de bestias:

Deseando remediar tan ruinoso desorden, y acallar el justo clamor del público y de los particulares interesados;—Y usando de las facultades que le están conferidas

DECRETA:

1.º Todo el que no siendo dueño de hacienda, labor ó hato, cuyos hierros ó signos de propiedad sean conocidos, tubiere bestias caballares ó mulares, sin venta, las presentará à los alcaldes del lugar de su domicilio, en el preciso término de tres dias, contados desde la publicacion del presente decreto.

2.º En el mismo término se presentarán tambien las bestias que tengan venta y cuyos tenedores no posean hacienda, labor ó hato; para que los alcaldes respectivos, califiquen la lejitimidad de la venta y descubran el vendedor.

3.º La presentacion prevenida en los dos artículos anteriores, obliga aun á los tenedores de bestias ajenas, ya sean por encargo para cuidarlas; por cambio, préstamo, ó por cualquiera otra causa.

4.º Las bestias caballares o mulares que se presenten á virtud de lo prevenido en los artículos anteriores, y que se justifique de una manera legal, ser adquiridas con justo título antes del mes de marzo

de 1827., serán devueltas á sus dueños ó tenedores respectivos.

5.º Las que no admitan la ecepcion que establece el art. 4.º serán remitidas inmediatamente al respectivo jefe departamental: dichos jefes las harán entregar al de esta córte y su departamento; y este depositando con seguridad las que reciba, pasará avisos circunstanciados al Gobierno, á fin de que se disponga la devolucion de las mismas bestias, á los cuerpos militares á que hubiesen sido anteriormente asignadas, ó á sus respectivos dueños.

6.º Todo el que sin ser dueño de hacienda, labor ó hato, tenga bestias sin venta, ó con ella, pero sin haber justificado su lejitimidad, sino las presentare en el término que fija el art. 1.º, perderá las mismas bestias, que serán decomisadas, y pagará á demas el duplo de su valor: este duplo se aplicará á gastos de la guerra; y á las bestias se dará el destino que corresponde con arreglo á lo dispuesto en el art. 5. —Del importe del duplo se deducirán en su caso las gratificaciones de que habla el art. 9.º; y los que no tengan con que pagar la pena pecuniaria, sufriran una prision equivalente á un mes por cada diez pesos.

7º Los que hayan vendido y comprado bestias mal habidas, sufrirán las penas que las leyes establecen para los ladrones públicos.

8.º Los jefes políticos y militares: los jueces de 1.ª instancia: los alcaldes, municipales, y ausiliares de todos los pueblos del Estado: los dueños de haciendas, mayordomos, administradores; y todos aquellos á quienes la autoridad politica tenga a bien conferir comision, aunque sean de ajeno territorio, como sea dentro del Estado; pasado que sea el término que designa el art. 1.º harán buscar escrupulosamente dentro y fuera de las poblaciones, en las haciendas, por los campos y lugares, las bestias sin venta, ó ilejitimamente venteadas, y recojiéndolas darán el mas puntual cumplimiento al art. 5.º de este decreto.

9.º Los que denuncien bestias sin venta ó ilejitimamente venteadas, siendo estas aprendidas, percibirán por via de gratificacion, uno de los dos tantos de su valor, en que segun el art. 6.º deben ser condenados los tenedores de mala fée: y si estos no tubiesen con que pagar, el erario público satisfará la gratificacion.

10. Las denuncias se presentarán á los alcaldes: estos cuidarán de gratificar á los denunciantes; y sijilarán su nombre.

11. Los mismos alcaldes ecsijirán las condenaciones pecuniarias: las remitirán á la tesorería del Estado; y darán avisos al Gobierno por conducto de los jefes departamentales.

12. Las autoridades, corporaciones y funcionarios á quienes incumbe el cumplimiento del presente decreto, procederán en su ejecucion con el mayor zelo, actividad y enerjía; y responderán de cualesquiera falta ú omision en que incurran.

Dado en Guatemala á 31 de enero de 1828 —*Mariano de Aycinena* —Por disposicion del P. E. —*José Francisco de Cordova.*

Y para que U. disponga su cumplimiento se lo comunico de órden del Gobierno, acompañándole para que lo publique y circule competente número de ejémplares, de cuyo recibo me dará aviso.

D. U. L.—Guatemala 31 de enero de 1828.

Córdova.

C. Gefe departamental en Sololá.

Govno